Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BRICEIDA DEL CARMEN PALACIOS DE ALBARRACÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0101

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, mediante la cual la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nº 0257 del 24 de junio de 2014 y, 0483 del 20 de octubre de 2014, a título de restablecimiento del derecho, solicita se establezca que no es contraventora de las normas que protegen el uso del espacio público, así como la reparación de perjuicios materiales y morales, tanto presentes como futuros. Pero advierte el Despacho que la misma debe **INADMITIRSE**, en razón a que no cumple con los siguientes requisitos:

1. **LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Sobre el particular, sea lo primero recordarle a la apoderada de la parte demandante, que los hechos de la demanda cobran una radical importancia dentro del proceso ordinario establecido en la Ley 1437 de 2011, en tanto de lo narrado allí, se contextualiza no solo al juzgado sino a las partes citadas por pasiva **respecto de lo que se endilga y de lo que se persigue**.

Es por lo anterior que la Ley 1437 de 2011, ordena en el artículo 162-3, que toda demanda debe contener: *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Norma que se debe interpretar en consonancia con el contenido del artículo 180 ibídem, en cuanto establece como una de las etapas procesales de la audiencia inicial, la consistente en la:

> *"7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio".*

Por ello, la apoderada de la parte demandante debe describir cronológicamente y con claridad cada uno de los hechos de su demanda, exponiendo solo los más relevantes, procurando enlistar de forma separada cada situación, evitando hechos reiterativos y apreciaciones meramente subjetivas; lo que precede, en tanto al verificar su libelo introductorio se observa que en algunos hechos expone hasta dos situaciones fácticas diferentes, que luego vuelve a referir, ahora bien, en los hechos cuarto y décimo séptimo, no culmina la idea que intentó desarrollar, dejándolos inconclusos. Situaciones que dificultaran la contestación de la demanda y la posterior fijación del litigio.

Es preciso aclarar que con esta orden no se quiere que la apoderada omita las apreciaciones y las interpretaciones legales realizadas sino que las incluya en el acápite correspondiente, esto es en el concepto de la violación (numeral 4° del C.P.A.C.A.), de tal manera que el Despacho pueda apreciarlas como tal y analizarlas en la decisión de fondo a que haya lugar.

2. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y SU COHERENCIA:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral sexto dispone lo siguiente:

> *"Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

La norma transcrita impone una obligación clara de hacer un razonamiento de todos los factores incluidos, en donde aparezcan claramente señalados; de tal manera que se pueda establecer con certeza la instancia y la cuantía en que deba tramitarse el medio de control.

En este sentido, dado que la norma impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada, no basta la simple afirmación de que ella es determinada por los perjuicios materiales y morales en la suma de dinero equivalente a $16.480.000 (Fl.38), sino que la parte demandante deberá expresar todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad (si es del caso, mes por mes y/o año a año). Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia[1].

Por lo anterior y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, en los términos del artículo 157 del CPACA, es obligación de la actora exponerla de manera razonada, motivada y/o discriminada para cada pretensión, respaldando los valores con acuciosas operaciones matemáticas que en últimas reflejen fielmente lo pretendido con la pretensión que se instaura. Lo anterior, so pena de renunciar al restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

---

[1] Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)".*

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
Juez

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no.__, publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ (__) de _____ de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.

MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN
SECRETARIA